

Bogotá D.C., octubre de 2021

BOLETÍN INFORMATIVO

NOVEDADES EN LA INFORMACIÓN EXÓGENA

¿Existe error en la información exógena al reportar a los terceros con el cuantificador 444444000??

La Administración de impuestos en los últimos días ha invitado a corregir la información exógena del año 2020 a muchos contribuyentes que reportaron los terceros del exterior con identificación 444444000, en lugar de incluir el código o clave fiscal del país, en aplicación de la resolución de medios para ese año que en varios de sus artículos y formatos a reportar establece lo siguiente:

Para los pagos o abonos en cuenta efectuados a entidades o sociedades del exterior, al reportar el número de identificación se debe diligenciar con el número, código o clave de identificación, tal como figura en el registro fiscal tributario del país de residencia o domicilio y tipo de documento. 42. Cuando en dicho país no se utilice número, código o clave fiscal, se debe informar con identificación 444444001 en forma ascendente, variando consecutivamente en una unidad hasta el 444449999 y con tipo de documento. 43. Los campos de dirección, departamento y municipio no se deben registrar.

Sin embargo, en el comunicado la DIAN señala que en la información del año gravable 2020 los contribuyentes reportaron operaciones con personas, sociedades o entidades del exterior que cuentan con su propio número, código o clave de identificación fiscal tributaria, pero que para su identificación se hizo uso de los códigos 444444001 al 444449999, cuando éstos se deben usar exclusivamente para los eventos en los que en el país del exterior no se utilice numeración fiscal, existiendo supuestamente un error en el reporte de esta información.

Al respecto es necesario advertir que:

1. Los informantes de exógena utilizaron los códigos 444444001 al 444449999 porque en muchos casos es difícil encontrar el número, código o clave fiscal del tercero.
2. El comunicado resulta incompleto e impreciso, pues si la DIAN conoce cuáles son los países que se reportaron con el número 444444001 y que tienen número, código o clave fiscal, debería indicarlos para facilitar la búsqueda al contribuyente ya que esta información no es de conocimiento público al momento de elaborar los medios magnéticos.

3. La Administración está poniendo en una situación muy compleja a los informantes ya que, si a la misma entidad le es complejo acceder a la información de las personas en Colombia, resulta aún más difícil para los contribuyentes en el país conseguir la información del exterior.
4. Si un gran contribuyente reportó la información con el código 444444001 es porque no tiene los datos del proveedor del exterior, entonces llegar a este tipo de requerimientos es claramente una medida desproporcionada.

¿Se debe liquidar sanción?

Según el comunicado de la DIAN, se debe liquidar la sanción del artículo 651 del Estatuto Tributario por información errada, con la posibilidad de reducirla al 20%, sin embargo, se debe tener en cuenta que conforme a lo establecido en el Concepto 046-9000338 del 19 de enero del 2021 "(...) no todo error en la información suministrada puede dar lugar a las sanciones previstas en el artículo 651 ibídem; de modo que, "Si no existió daño, no puede haber sanción"". Indicándose en el mismo concepto que es imperativo que cualquiera de las conductas de que trata el artículo 651 genere un daño a la Administración Tributaria como requisito para la aplicación de las sanciones previstas en esta disposición, indicándose que para imponer la sanción se exige examinar y determinar la existencia de un daño ocasionado a la Administración tributaria, debiéndose realizar este análisis en cada caso concreto.

Así, en la medida en que los terceros ubicados en un país diferente a Colombia, del cual no se tiene la identificación tributaria, que no son contribuyentes de este, la información sobre el país de esos terceros resulta sin relevancia tributaria y, en esa medida, ilógico que se atribuya un daño a la administración.

En caso de que esos datos se requirieran para cumplir con tratados de intercambio de información, porque la entidad no cuenta con ellos, no puede la Administración trasladar la obligación al contribuyente, pues realmente se desconoce que la DIAN tenga una obligación de reporte de información a entidades del exterior, salvo en los casos de intercambios automáticos de información de cuentas financieras que se realizan bajo el CRS (Common Reporting Standard) y FATCA (Foreign Account Tax Compliance Act) .

Por lo que no debería derivarse una consecuencia negativa para los contribuyentes por el desconocimiento de información de difícil acceso, en tanto lo requerido por la DIAN ni siquiera es útil o relevante para que la Administración cumpla con los actuales intercambios automáticos de información.

Es de anotar que el solo hecho que le haya llegado el comunicado de la DIAN no quiere decir que se esté imponiendo la sanción.

Nuestra recomendación:

En estos casos consideramos conveniente corregir la información, en la medida que se cuente con ella, o contestar a la DIAN señalando que no se tiene acceso a estos datos o que se ignora, dado que

el número, código o clave fiscal no es una información de acceso público, sin liquidar la sanción sugerida por la Administración o, en su defecto, liquidando la sanción mínima.

La presente opinión legal se ha basado en una razonable interpretación de las normas vigentes. Es posible que las autoridades de control no compartan nuestra opinión y se genere por ello una disparidad de criterios. Consideramos que nuestra opinión tiene soporte legal para ser debatida ante las autoridades administrativas o jurisdiccionales.

Este concepto no compromete la responsabilidad de JIMÉNEZ HIGUITA RODRÍGUEZ & ASOCIADOS S.A.S., y no es de obligatorio cumplimiento o ejecución. Cualquier determinación frente al particular es una decisión autónoma de Cámara de Riesgo Central de Contraparte de Colombia o cualquiera de sus subordinadas o asociadas y nada tiene que ver con lo conceptuado en el presente escrito. JIMÉNEZ HIGUITA RODRÍGUEZ & ASOCIADOS S.A.S., no asume ninguna responsabilidad por multas, sanciones, condenas o investigaciones que puedan surgir de la aplicación del contenido de la presente opinión.

Esta opinión se ha emitido para este caso en particular, por tanto, en caso de presentarse alguna modificación en los hechos puestos a consideración de Cámara de Riesgo Central de Contraparte de Colombia o en la legislación vigente, será necesario evaluar en qué medida afecta los resultados planteados en esta opinión.